



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

CXP 5759/13

"B., M. D. S/ RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD (S1)"

N°145

Curuzú Cuatía, 27 de agosto de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "B., M. D. S/ RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD", Expte. N° CXP 5759/13, de los que,

**RESULTA:**

Que a fs. 24/27 se presenta la Dra. María del Carmen Trombotto Jramoy, en carácter de Asesora de Incapaces, promoviendo juicio de insania del Sr. M. D. B., DNI N°xx.xxx.xxx, nacido el 5 de enero de 1977, solicitando se designe curadora a la Sra. M. A. B..

Acompaña certificados médicos que acreditan que el paciente presenta "*retraso psicomotriz moderado a severo, oligofrenia de etiología probable biogenética, con incapacidad total y permanente del 86%. No puede dirigir su persona ni administrar sus bienes...*" (fs. 2), acta labrada ante la Asesoría, en que comparece la sobrina del presunto incapaz, Sra. M. A. B. a formular la denuncia correspondiente (fs. 1), actas de nacimiento del presunto incapaz, de su hermana y de su sobrina (fs. 3/5), fotocopias de los documentos de identidad del presunto incapaz, de su hermana y de su sobrina (fs. 6/8), certificados de domicilio del presunto insano y de la denunciante (fs. 9/10), certificado de buena conducta de la denunciante (fs. 11), certificado de pobreza del presunto incapaz y de la curadora propuesta (fs. 12/13), informe socio-ambiental en el domicilio de la denunciante (fs. 14/16), informes psicológicos de las Sras. M. A. B. y B. B. (fs. 17/18 y 20) informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. B. B. (fs. 19) y constancias de CUIL de denunciante y denunciado (fs. 21/22), y constancia de pago de asignación universal por hijo de M. A. B. (fs. 23).

Por auto N° 1572 de fecha 23 de octubre de 2013, se la tiene por

presentada, parte en el carácter invocado y con domicilio legal constituido. De la presentación se corre vista al Sr. Asesor de Incapaces Subrogante Legal, a lo que se opone la Dra. Trombotto Jramoy a fs. 29/30.

A fs. 31 por auto N° 1624 se deja sin efecto la última parte del proveído N° 1572 y se tiene por promovida demanda de insania del Sr. M. D. B., designándose como curador provisorio al Sr. Defensor Oficial, se abre la causa a pruebas por treinta días, y se ordena la realización de una evaluación interdisciplinaria del presunto insano, describiéndose los puntos sobre los cuales deberán expedirse. Se ordena correr traslado de la demanda al presunto insano. Asimismo, se ordena oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Provincia, a fin de dar cumplimiento a lo normado por el art. 78 de la Ley N° 26.413.

Que a fs. 38 el Dr. Morales informa fecha fijada para la Junta interdisciplinaria, de la que se ordena correr traslado por auto N° 1717 del 13 de noviembre de 2013, citándolo a comparecer ante el Juzgado luego de la evaluación.

A fs. 49 obra el acta de la audiencia a través de la cual S.S. tomó contacto personal con el presunto incapaz.

Que el dictamen de la Junta Interdisciplinaria obra agregado a fs. 50/51, del que se ordena correr traslado conforme art. 632 CPCC a la denunciante, presunto insano y curador provisional por proveído N° 2095 del 18 de diciembre de 2013.

A fs. 63 se presenta el Curador Provisorio Subrogante, Dr. Jorge Alberto Esper y estima corresponde hacer lugar a la presente acción; teniendo por contestada vista de su parte a fs. 64 por auto N° 1 037.

Por auto N° 1126 del 27 de junio de 2014 se ordena librar nuevo oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Corrientes Capital, y se ordena a la Junta Interdisciplinaria a ampliar el dictamen emitido, remitiéndose la causa a fin de que den cumplimiento a lo normado por el art. 631 del Código ritual, lo que se verifica con el informe de fs. 70.

A fs. 77 obra contestación por parte del Director General del Registro de Estado Civil de Corrientes, manifestando no tener objeciones que formular.

Por auto N° 1584 del 18 de septiembre de 2014, se ordena correr traslado del informe de la Junta Interdisciplinaria a las partes establecidas en el art. 632 CPCC: a la denunciante, presunto insano y curador provisional.

A fs. 90 el Dr. Esper reitera su dictamen favorable al acogimiento de la pretensión principal, teniéndose por contestado traslado por auto N° 1150 del 10 de julio de 2015 y a través del cual se ordena correr vista de lo actuado a la Sra. Asesora de Incapaces, quien la contesta a fs. 97, estimando corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Finalmente, por proveído N° 1263 del 5 de agosto de 2015, se llaman "Autos para Sentencia", y,

**Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 24/27 se presenta la Dra. María del Carmen Trombotto Jramoy, en carácter de Asesora de Incapaces, promoviendo juicio de insania del Sr. M. D. B., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el 5 de enero de 1977, solicitando se designe curadora a la Sra. M. A. B.. Y si bien el objeto de esta demanda se encontraba formulado de acuerdo a las normas vigentes, se dispuso por proveído N° 1436 de fs. 101 la modificación de la carátula, en los siguientes términos: "B., M. D. s/ Restricción a la Capacidad".

Acompañó certificados médicos que acreditan que el paciente presenta "*retraso psicomotriz moderado a severo, oligofrenia de etiología probable biogenética, con incapacidad total y permanente del 86%. No puede dirigir su persona ni administrar sus bienes...*" (fs. 2), acta labrada ante la Asesoría, en que comparece la sobrina del interesado, Sra. M. A. B. a formular la denuncia correspondiente (fs. 1), actas de nacimiento del Sr. B., de su hermana y de su sobrina (fs. 3/5), fotocopias de los documentos de identidad del denunciado, de su hermana y de su sobrina (fs. 6/8), certificados de domicilio del interesado y de la denunciante (fs. 9/10), certificado de buena conducta de la denunciante (fs. 11), certificado de pobreza del interesado y de la curadora propuesta (fs. 12/13), informe socio-ambiental en el domicilio de la denunciante (fs. 14/16), informes psicológicos de las Sras. M. A. B. y B. B. (fs. 17/18 y 20) informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. B. B. (fs. 19) y constancias de CUIL de denunciante y denunciado (fs. 21/22), y constancia de pago de asignación universal por hijo de M. A. B. (fs. 23).

En el especial supuesto que nos ocupa, encuentro que al inicio de la presente acción (16 de octubre de 2013, ver cargo fs. 27), las normativas aplicables eran las contenidas en el Código Civil y en la Ley de Salud Mental N° 26.667. Pero a partir del 1° de agosto del corriente año ha entrado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes que no hayan operado todavía (art. 7), que regula la materia que nos ocupa a partir del art. 31 y siguientes.

Ello no obstante, el trámite que se ha impreso a este proceso de conformidad a esas leyes entonces vigentes, cumplimenta en debida forma las pautas y lineamientos contenidos en el nuevo Código Civil y Comercial, que en realidad replica los principios básicos que ya establecía la Ley de Salud Mental. Es de hacer notar que de igual modo este proceso se ajusta a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de esta Provincia de Corrientes.

Formulada esa aclaración, debo realizar algunas precisiones respecto de los principios básicos hoy vigentes. En primer lugar, debe tenerse presente que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código Civil y Comercial (conf. art. 23 C.C.C.), por tanto: la capacidad jurídica de las personas es la regla y debe presumirse, incluso cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial (art. 31 inc. a) C.C.C.).

*"La presunción de capacidad desde una perspectiva de derechos humanos se traduce así en una garantía mediante la cual se prioriza que la persona pueda ejercer sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia que no sean las expresas y precisas condiciones legales que el Código habilita para la restricción de la capacidad (cfr. art. 32). Consecuentemente, ante la duda, se debe estar siempre por el reconocimiento de la capacidad de la persona"* (conf. KRAUT, Alfredo Jorge y Agustina PALACIOS en LORENZETTI, Ricardo Luis - *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, t. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta.Fe 2014, p. 128).

A su vez, la capacidad jurídica sólo puede ser restringida en carácter de excepción (art. 31, inc. b). Las excepciones se encuentran exhaustivamente determinadas en el Código y sujetas a una serie de garantías (cfr. arts. 32, 36, 43 y 48). La restricción a la capacidad, sin perjuicio de su justificación, puede importar una afectación al ejercicio de derechos fundamentales de la persona,

y como tal, debe administrarse bajo un estricto contralor jurisdiccional y desde un criterio de excepcionalidad (conf. Kraut y Palacios..., ob.cit., p. 128).

Explican estos autores que *"El Código establece expresamente que la restricción a la capacidad jurídica sólo puede ser en beneficio de la persona (art. 31, inc. b). El término "beneficio de la persona" significa que la restricción de la capacidad jurídica no puede tener otro fin que el respeto y la promoción de su autonomía y la protección de sus derechos. Esto se deriva claramente del artículo 43 del Código, al establecerse que la función del apoyo es la de "promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos"*.

*En este punto se da un paso cualitativo, desde "el mejor interés" hacia "las preferencias de la persona". Una vez más, el Código introduce un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, previsto en la CDPD como principio general, el cual se plasma en el artículo 3º inciso a, como "el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas". En concordancia con este principio, el artículo 12, párrafo 4º de la CDPD establece la obligación del Estado de asegurar que "las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona"*.

*El beneficio de la persona va de la mano del respeto del principio de autonomía, mediante el cual la persona deja de ser un sujeto pasivo de la relación para convertirse en activa protagonista de sus decisiones..."* (conf. Kraut y Palacios..., ob.cit., p. 131).

A su vez, siendo la incapacidad lo excepcional reservado para casos en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad, se ha regulado un sistema de apoyo que facilite a la persona que lo necesita la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Sentados entonces los lineamientos básicos en la materia que nos ocupa, encuentro que la presente demanda ha sido promovida por la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. María del Carmen Trombotto Jramoy, ante la denuncia efectuada por la sobrina del interesado, Sra. M. A. B.; estando aquélla legitimada según lo dispone el art. 33 inc. d) del Código Civil y Comercial.

Ahora, he de realizar un análisis pormenorizado de las pruebas

que han sido aquí producidas, a los fines de determinar cómo repercute la enfermedad que padece el interesado en todos los aspectos de su vida y -de corresponder- restringir su capacidad para algunos o todos los actos, designando los apoyos necesarios o nombrándole en última instancia un curador.

Sobre esas bases, encuentro que según los certificados médicos acompañados a la demanda, el Sr. M. D. B. padece de *"retraso psicomotriz moderado a severo, oligofrenia de etiología probable biogenética, con incapacidad total y permanente del 86%. No puede dirigir su persona ni administrar sus bienes..."* (fs. 2).

Por otra parte, practicada la Junta Interdisciplinaria que fuera integrada por el Dr. Roberto Marcial Morales, Médico Forense MP 2509, la Lic. María Fernanda Aguirre, Psicóloga MP 314, y la Lic. María Inés Herrera, Asistente Social MP 171, integrantes de los Cuerpos Forenses de la III Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, se arribó al siguiente informe: *"En el día de la fecha, procedimos a entrevistar al Sr. B. M. D., de 36 años de edad, DNI xx.xxx.xxx, soltero, analfabeto, sin ocupación, domiciliado en B° Ralín Calle x, quien vive actualmente con su progenitora.*

*Al examen psíquico se encuentra tranquilo, vigil, vestido acorde al clima y al encuadre, ubicado en tiempo y espacio, con conciencia de situación y enfermedad, normoprosexico. Su pensamiento aunque es de curso conservado; resalta un contenido pobre y concreto, deduciéndose escasa capacidad de abstracción.*

*Se aprecia cierto bienestar despreocupado y limitadas motivaciones para su desempeño personal y cotidiano.*

*Refiere padecer "problemas de cabeza", mencionado haber sufrido un fuerte golpe en ella siendo muy pequeño (cicatriz apreciable a simple vista). No logra especificar mayores detalles. No recibe, ni ha recibido tratamiento para tal afección. No se encuentra medicado.*

**Diagnóstico:** *Retraso Mental Grave DSM(F 72.9)*

*...El Sr. B. no posee ningún tipo de beneficio ni ayuda social. Tampoco goza de cobertura de salud.*

*...Al momento de la evaluación se higieniza y alimenta de manera independiente. Cocina y lava sus ropas.*

*No maneja el dinero.*

*No realiza actividades laborales, ni se integra socialmente. No posee*

*amistades ni relación de pareja.*

*No se moviliza del domicilio de manera independiente. Requiere ser acompañado para acceder a los distintos lugares que pretende.*

*Al momento de la evaluación se infieren carencia de recursos personales (cognitivos/emocionales) para vender, donar, ceder bienes, cobrar, gastar o gestionar dinero. La misma lógica se aplica para contraer matrimonio, reconocer hijos, ejercer la patria potestad.*

*...Sería beneficioso para el Sr. B. poder acceder, en caso de contar con algún tipo de cobertura de salud, al Instituto de Atención Integral para Personas Especiales (IDAIPE), que funciona en el sector privado, con talleres ocupacionales. También como alternativa, se sugiere su incorporación en Manos Abiertas, que atiende este tipo de problemáticas desde el sector público municipal.*

*...De ser incluido en algún tipo de las actividades sugeridas podría acceder a una mejor calidad de vida, posibilitándole un desarrollo integral, tanto en lo social como en lo personal. Esta evolución podría evaluarse con informes profesionales de rendimiento del establecimiento al cual asista.*

*...Atento a la historia de vida y a la carencia de asistencia se sugiere evaluación neurológica..." (ver fs. 50/51).*

Posteriormente y a requerimiento del Tribunal, la Junta Interdisciplinaria elaboró un informe complementario que se encuentra agregado a fs. 70, y en el que detallan expresamente que el diagnóstico del Sr. B. es "*Retraso Mental Grave DSM (F 72.9)*. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó: *en la niñez*. Pronóstico: *crónico e irreversible...*" (ver fs. 70), cumplimentándose de esta forma las exigencias plasmadas en el art. 631 del Código ritual.

Con la realización de estos informes en que intervinieron profesionales no sólo del área médica, sino también del área social y psicológica de este Poder Judicial, entiendo se ha dado cumplimiento en forma acabada al requisito legalmente previsto en el art. 31 inc. c) y 37 in fine del CCC y lo normado por los arts. 3, 8, 13 y siguientes de la Ley N°26.657 de Salud Mental.

Otra de las exigencias legales actuales, la constituye la necesidad de mantener una entrevista personal con el interesado, en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial hoy vigente, que reza: "*El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos,*

*un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en la audiencia".*

Sin embargo, en nuestra provincia de Corrientes, ya el Código ritual establecía la posibilidad de que el juez haga comparecer al afectado al Juzgado para tomar contacto personal con él, conforme lo prevé el art. 633, primer párrafo del CPCC; lo que por otro lado era de buena práctica, razón por la cual y según consta a fs. 49 he tenido una entrevista personal con el Sr. M. D. B., oportunidad en la que me manifestó lo siguiente: *"El Sr. B., manifiesta que anda todo el día en la casa, que le gusta cuidar las gallinas, que limpia, no sale a hacer las compras, que cocina arroz, fideo. El Dr. Grela es su médico, que no toma pastillas, no mira televisión porque no tiene, escucha radio -chamamé-, que con su mamá a veces discute, pero se llevan bien. Que tiene conocidos pero no sale a visitar a nadie.- En pocas palabras, dice que está de acuerdo con que su sobrina se encargue de sus papeles. Cuenta que fue a la escuela pero que no aprendió a escribir..."*

Y si bien al momento de mantener la entrevista con el denunciado, se ha omitido la presencia del Ministerio Público y la de un asesor letrado del interesado, lo cierto es que a lo largo de toda la tramitación de la causa el Ministerio Público a través de la Sra. Asesora de Incapaces y la asistencia letrada del interesado a través del curador provisorio designado, que no fue otro que el Sr. Defensor de Pobres Subrogante, han intervenido activamente en la tramitación de este proceso, resguardando en debida forma el cumplimiento de los recaudos legales y sobre todo, la no afectación de los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuestión.

En virtud de lo expuesto, considero que el trámite que se ha impreso a esta causa cumplimenta satisfactoriamente las exigencias que el nuevo Código Civil y Comercial prevé para este tipo de procesos.

También en esta causa, se ha librado oficio al Sr. Director del Registro de Estado Civil de la Provincia de Corrientes, en cumplimiento de lo normado por el art. 78 de la Ley N° 26.413, habiéndose presentado como tal el Escribano Marcos Amarilla, quien tomó intervención a fs. 77, manifestando no tener objeciones que formular.

Como se aprecia luego de un examen integral de las constancias de autos, en este especial supuesto corresponde limitar la capacidad del Sr. M. D. B.



sólo en algunos aspectos de su vida, disponiendo un sistema de apoyos que integren o complementen la autonomía de la voluntad del interesado, procurando desde luego la menor injerencia posible, pero facilitando la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, encuentro que se ha acreditado debidamente que M. D. B. padece de Retraso Mental Grave DSM (F 72.9), desde su niñez, con un pronóstico crónico e irreversible, sin necesitar de medicación alguna.

En lo que refiere a los actos de la vida diaria que puede realizar: aparecen el vestirse, higienizarse y alimentarse de manera independiente; también puede ocuparse de los quehaceres domésticos como cocinar, limpiar y lavar ropas.

Pero, para poder salir de la vivienda que habita hacia cualquier destino que desee, deberá hacerlo acompañado de su madre, la Sra. B. B., DNI N° xx.xxx.xxx; de su hermana la Sra. S. M. B., DNI N° xx.xxx.xxx; o de su sobrina M. A. B., DNI N°xx.xxx.xxx.

Si bien del informe socio ambiental de fs. 19 se desprende que la Sra. B. B. no cuenta con recursos mínimos suficientes como para ocuparse en debida forma de su hijo M. D., lo cierto es que es ella quien vive con él y quien lo acompaña a diario y de buen modo. Es lo que surge no sólo de dicho informe, sino también lo que me ha manifestado el interesado en la entrevista personal de fs. 49, al decir: "*...que con su mamá a veces discute, pero se llevan bien...*".

Ahora bien, en todo lo relativo a los demás actos jurídicos de la vida del Sr. B., considero debe realizarlos a través de su sobrina, M. A. B., quien ejercería un apoyo con representación. Estos actos que no puede realizar M. D. B. por sí solo, sino que a través de ella, son los siguientes: todo tipo de actos de administración, también vender, donar, ceder bienes, cobrar, gastar o gestionar dinero. También se encuentra imposibilitado de contraer matrimonio, reconocer hijos o ejercer la responsabilidad parental. Todo esto de conformidad con las conclusiones del informe de la Junta Interdisciplinaria que lo evaluó al Sr. B.

A su vez, según las sugerencias efectuadas por los profesionales que entrevistaron al interesado, entiendo necesario instar a las familiares antes mencionadas (madre, hermana y sobrina), a realizar las gestiones necesarias para

incluir a M. D. B. en algún tipo de establecimiento especial que cuente con talleres ocupacionales, a fin de favorecer un desarrollo integral, tanto en lo social como en lo personal, para mejorar su calidad de vida. A título de ejemplo, téngase en cuenta que le gusta cuidar gallinas (según lo afirmó en la entrevista personal).

Por las consideraciones expuestas, constancias de autos y en especial lo normado por los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial, la Ley de Salud Mental N° 26.657 y los arts. 624 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes,

**FALLO:**

1) Declarando la restricción parcial de la capacidad de M. D. B., DNI N° xx.xxx.xxx, CUIL 24-xxxxxxx-3, nacido el 5 de enero de 1977 en esta ciudad de Curuzú Cuatiá, soltero, hijo de B. B., con domicilio en Barrio Ralyn calle N° x, casa sin número de esta ciudad de Curuzú Cuatiá, cuyo nacimiento figura inscripto bajo Acta N° xxx, al Tomo xxx, Folio xx, Año 1983 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Corrientes - Departamento Curuzú Cuatiá; teniendo en cuenta que padece de Retraso Mental Grave DSM (F 72.9), desde su niñez, con un pronóstico crónico e irreversible, sin necesitar de medicación alguna. Puede realizar por sí los siguientes actos de la vida diaria: vestirse, higienizarse y alimentarse de manera independiente; también puede ocuparse de los quehaceres domésticos como cocinar, limpiar y lavar ropas. Pero, para poder salir de la vivienda que habita hacia cualquier destino que desee, deberá hacerlo **acompañado** de su madre, la Sra. B. B., DNI N° xx.xxx.xxx; de su hermana la Sra. S. M. B., DNI N° xx.xxx.xxx; o de su sobrina M. A. B., DNI N° xx.xxx .xxx. En lo que refiere a todos los demás actos jurídicos de la vida del Sr. B., considero debe realizarlos a través de su sobrina, M. A. B., quien ejercería un apoyo con representación. Estos actos que no puede realizar M. D. B. por sí solo, sino que a través de ella, son los siguientes: todo tipo de actos de administración, también vender, donar, ceder bienes, cobrar, gastar o gestionar dinero. También se encuentra imposibilitado de contraer matrimonio, reconocer hijos o ejercer la responsabilidad parental. Se sugiere asimismo instar a las familiares antes mencionadas (madre, hermana y sobrina), a realizar las gestiones necesarias para incluir a M. D. B. en algún tipo de establecimiento especial que cuente con talleres ocupacionales, a fin de favorecer un desarrollo integral, tanto en lo social como en lo personal, para mejorar su calidad de vida. Asimismo, se insta a las nombradas a realizar al Sr. M. D. B. una evaluación neurológica según sugerencia del Cuerpo Médico-Interdisciplinario. Todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial. 2) A los fines de

informar debidamente los reales alcances de la presente sentencia y la forma en que se implementarán los apoyos designados, fíjase audiencia para el día lunes 7 de septiembre de 2015, a la hora 11, a la que deberán concurrir el interesado: M. D. B., y las Sras. B. B., S. M. B. y M. A. B., conjuntamente con la Sra. Asesora de Incapaces y la Sra. Defensora de Pobres de la III Circunscripción Judicial. **3º)** Oficiando al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Provincia de Corrientes-, a los fines de la pertinente toma de razón al margen del acta de nacimiento, oficio que una vez diligenciado deberá ser presentado a esta causa para que quede debida constancia. **4º)** Haciendo saber que la presente sentencia deberá ser revisada en un plazo no mayor a los tres años, conforme art. 40 del Código Civil y Comercial. **5º)** Oportunamente, oficiar al Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Secretaría Electoral del Juzgado Federal -todos de esta Provincia de Corrientes-, Banco de Corrientes S.A. y Banco de la Nación Argentina - Sucursales Curuzú Cuatiá-, como asimismo al Consejo Provincial del Discapacitado de Corrientes, a los fines de la pertinente toma de razón. **6º)** Autorizando expresamente a la Sra. M. A. B., en su carácter de apoyo con representación del Sr. M. D. B., a realizar los trámites necesarios para obtener algún tipo de pensión o asistencia ante ANSeS y/o cualquier otro organismo que corresponda. **7º)** Expedir fotocopia certificada de la presente, a los efectos de ser presentadas ante las autoridades que las requieran una vez firme la presente. **8º)** Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente, notifíquese y oportunamente, archívese.-

**Dra. Teresa del Niño Jesús ORIA**  
**JUZGADO CIVIL y COMERCIAL**  
**-Menor, Familia y Contencioso Administrativo-**